



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE Dr HÉCTOR CORONADO FLORES

En fecha 24 de febrero de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, integrada por los Jueces Elsy Leonor Cañizalez Lomelli (ponente), Gladys Torres y Froila Briceño Sierra **declaró sin lugar** el recurso de apelación propuesto por el abogado Miguel Ángel Gómez Torres, Fiscal Segundo del mismo circuito judicial penal, contra la decisión dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia, en Función de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, que declaró **no culpables** a los ciudadanos **HENDERSON ORLANDO PERDOMO, FRANKLIN DANIEL DÍAZ IBARRA y LUIS ZENAIDO MARÍN PÉREZ** y los **absolvió**, de la comisión de los delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD Y HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA**, previstos y sancionados en los artículos 181 y 408 ordinal 1º, en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano **WILKER JOSÉ MÁRQUEZ CASTILLO**. Contra esta decisión interpuso recurso de casación el representante de la vindicta pública.

Transcurrido el lapso para la contestación del recurso, sin que se llevara a efecto la realización de tal acto, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia. Recibido el expediente, el día 30 de mayo de 2005, se dio cuenta en Sala de Casación Penal y se designó ponente al Magistrado Doctor Héctor Manuel Coronado Flores, quien con tal carácter la suscribe.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, la Sala pasa a pronunciarse acerca de la admisibilidad o desestimación del recurso, lo cual hace en los términos siguientes:

DE LOS HECHOS

Los hechos objeto de la acusación Fiscal son los siguientes:

En fecha 14 de septiembre de 2001, los funcionarios policiales HENDERSON ORLANDO PERDOMO, FRANKLIN DANIEL DÍAZ IBARRA y LUIS ZENAIDO MARÍN PÉREZ, se sobrepasaron (sic) en sus actuaciones al aprehender al hoy occiso, WILKER JOSÉ MÁRQUEZ CASTILLO, en el sector de Palmarejo, desapareciendo éste ese mismo día, procediendo su madre, al día siguiente, a denunciar los hechos ocurridos. El cadáver de WILKER JOSÉ MÁRQUEZ CASTILLO apareció el día 16 de noviembre de 2001, en el Parque Nacional María Lionza, motivo por el cual el Ministerio Público encuadra la conducta de los acusados en los delitos de Privación Ilegítima de Libertad y Homicidio Intencional en Grado de Complicidad Correspectiva.

-

-

-

DEL RECURSO

ÚNICA DENUNCIA

El impugnante denuncia en su escrito de formalización del recurso de casación la errónea interpretación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la apreciación de las pruebas, por cuanto, señala el recurrente, que la Corte de Apelaciones dio una errónea interpretación al testimonio de Raidarwin Pacheco Hidalgo, testigo de la representación fiscal.

Aduce, del mismo modo, que *“al estimar la Corte de Apelaciones que al no dimanar certeza probatoria de la experticia física realizada a las porciones de tierra, sin concatenarla a la declaración del testigo presentado por la Fiscalía, no aplicó las reglas de la lógica y las máximas de experiencias interpretando erróneamente el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la sana crítica”*.

La Sala, para decidir, observa:

En atención a lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes, la Sala antes de conocer del recurso de casación propuesto, ha revisado las actas procesales y ha verificado la existencia de un vicio en el proceso que conlleva a declarar la nulidad de las sentencias dictadas por el Tribunal Segundo de Primera Instancia, en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy y de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal, por cuanto ésta debió anular la sentencia de primera instancia y ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público.

En efecto, observa esta Sala, que el vicio en que incurrió el Tribunal Segundo de Primera

Instancia, en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, convalidado por la decisión la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal, consistió en que se dejó de comparar y analizar íntegramente entre sí todas las pruebas del proceso, toda vez que el Sentenciador cuando rechazó el testimonio del ciudadano RAIDARWIN PACHECO HIDALGO no argumentó seriamente sus razones o motivos, sin tomar en consideración que de dicha declaración, aunada con el Informe Pericial (Folio 1214) Experticia Física sobre muestras de tierra colectadas al vehículo Toyota Corolla, Placas UAAA-88N, el cual era conducido por los acusados, en el lugar del suceso, así como la declaración de la experto ELSY MARGARITA LOZADA VALERA, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado Lara (folios 1204 y 1205), la cual concluye que ambas (porciones de tierra) pertenecen a una misma fuente común de origen, que sumada a otras pruebas resultaría la experticia una prueba complementaria de certeza; además de la declaración de la Experto YANNY GONZÁLEZ, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado Lara (folio 1206), quien expuso que del Reconocimiento Legal y Hematológico y la determinación del Grupo Sanguíneo realizada a un forro del asiento trasero del vehículo, se observaron manchas de color pardo rojizo, siendo positivo su naturaleza hemática, que resultó ser del grupo sanguíneo O, coincidiendo con el grupo sanguíneo del occiso WILKER JOSÉ MÁRQUEZ CASTILLO, según experticia de Reconocimiento Legal, Hematológico (Determinación de Grupo Sanguíneo), (folio 72 y 73), lo que hace surgir elementos que concuerdan y hacen presumir la culpabilidad de los imputados en la comisión del delito.

En su testimonio el ciudadano RAIDARWIN PACHECO HIDALGO manifestó, sin ningún tipo de contradicción, que funcionarios policiales tomaron al hoy occiso WILKER JOSÉ MÁRQUEZ CASTILLO, lo introdujeron en un vehículo blanco, modelo Corolla, señalando y reconociendo a cada uno de los acusados presentes en la audiencia de juicio, inclusive expresó que conocía a uno de ellos. La juzgadora de juicio determinó que la declaración del testigo era vaga, que éste primero afirmó que conocía a uno de ellos, pero luego los reconoce a los tres. Bien pudo el testigo haber tenido trato y comunicación con uno de los acusados, antes que ocurrieran los hechos objetos del proceso y del mismo modo recordar, distinguir o reconocer a los acusados por sus rasgos fisonómicos o movimientos. En consecuencia, la sentencia del juzgado de juicio carece de la determinación precisa y circunstanciada de los hechos, que la Corte de Apelaciones consideró acreditados, convirtiéndose la sentencia, en una narración de hechos aislados desprovistos de justificación o confirmación por parte de los elementos de prueba existentes en el proceso.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala de Casación Penal, que el Código Orgánico Procesal Penal, dispone expresamente en su artículo 364, ordinales 3° y 4°, la necesidad de que las sentencias sean motivadas, exigencia ésta que obliga a los jueces a exponer con suficiente claridad las razones o motivos que sirven de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden

ser obviadas en ningún caso por el sentenciador, por cuanto constituyen para las partes garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal. El juez para motivar su sentencia está en la obligación de tomar en cuenta todo lo alegado y probado en autos, en este sentido debe analizar el contenido de los alegatos de las partes y de las pruebas, explicar las razones por las cuales las aprecia o las desestima; determinar en forma precisa y circunstanciada los hechos que el Tribunal estima acreditados y la exposición concisa y circunstanciada de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la sentencia. Para el cumplimiento de tales exigencias, se precisa el resumen de las pruebas relevantes del proceso y ello supone la inserción en el fallo del contenido esencial y análisis de cada uno de los elementos de convicción procesal, relacionados y comparados entre sí; en caso contrario las partes se verían impedidas de conocer si el juzgador escogió sólo parte de ellas, prescindiendo de las que contradigan a éstas, para así lograr el propósito requerido, y finalmente no saber si ha impartido justicia con estricta sujeción a la ley.

El objeto principal de este requisito de motivación, es el control frente a la arbitrariedad de los jueces, por cuanto el dispositivo de sus sentencias debe ser el producto del razonamiento lógico de todo lo probado y alegado en autos, ya que sólo a través de este razonamiento podrán establecer los verdaderos elementos que le sirvieron de fundamento para decidir, así como el derecho aplicable al caso en concreto, verificándose de esta manera la legalidad de lo decidido. Por otra parte, la motivación de la sentencia, garantiza el derecho a la defensa de las partes, ya que éstas al conocer el motivo de la decisión tendrán los elementos necesarios para conocer, y eventualmente atacar, las razones que utilizaron los órganos encargados de administrar justicia para desestimar sus pretensiones.

El Tribunal Segundo de Primera Instancia, en Función de Juicio, del Estado Yaracuy, debió profundizar en el análisis y comparación de todos los elementos probatorios cursante en el expediente, particularmente en aquellos a los cuales se ha hecho referencia, procurando de esta manera esclarecer los aspectos fundamentales y así poder establecer correctamente los hechos que se consideran probados y decidir las consecuencias jurídicas constitutivas de las razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento a la sentencia.

Esta Sala ha dicho “que para poder decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de un imputado es necesario expresar en la sentencia los hechos que el tribunal considera probados. La legalidad de la condenatoria o de la absolución del reo igualmente ha dicho la Sala, debe resultar con absoluta claridad y precisión del examen metódico y exhaustivo de los elementos probatorios en la parte fundamental de la sentencia”.

Y como quiera que en el presente caso El Tribunal Segundo de Primera Instancia, en Función de Juicio, del Estado Yaracuy no cumple cabalmente con las indicadas exigencias, esta

Sala considera procedente anular de oficio las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy y por el Tribunal Segundo de Primera Instancia, en Función de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **anula de oficio** la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia, en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, en fecha 20 de agosto de 2004, así como la sentencia de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, de fecha 24 de febrero de 2005 y repone la causa al estado en que se celebre nuevamente el juicio oral y público contra los ciudadanos HENDERSON ORLANDO PERDOMO, FRANKLIN DANIEL DÍAZ IBARRA y LUIS ZENAIDO MARÍN PÉREZ.

Publíquese, regístrese y bájese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal en Caracas, a los diez y nueve (19) días del mes de julio de 2005. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

El Magistrado Presidente,

ELADIO APONTE APONTE

El Magistrado Vicepresidente,

HÉCTOR CORONADO FLORES

Ponente

Los Magistrados,

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

BLANCA ROSA MÁRMOL de LEÓN

DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

La Secretaria de la Sala,

GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

HMCF/mj

Exp N° 2005-0250

VOTO SALVADO

Quien suscribe Blanca Rosa Mármol de León, Magistrada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, salva su voto en la presente decisión por considerar que la Sala debe resolver y decidir conforme a lo advertido por las partes en el recurso de casación, en este caso el recurso interpuesto por el Ministerio Público, siempre y cuando de su fundamentación se desprendan con claridad las infracciones cometidas por el fallo contra el cual se recurre; proceder a la “nulidad de oficio” o desestimar el recurso de casación por ser manifiestamente infundado y “revisarlo de oficio”, de acuerdo con el artículo 257 de la Constitución de la República, por las mismas causales invocadas por el recurrente, obviando el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para resolver las causas, viola el debido proceso y el derecho a recurrir que tienen las partes que se sientan perjudicadas por una decisión, así como también, el de ser oído públicamente (tutela judicial efectiva).

Por otra parte, la aplicación de las nulidades debe ser exclusiva o restrictiva para aquellos casos en que sea necesario por violación del debido proceso, y por tanto, se infrinjan las garantías del imputado. Con el Código de Enjuiciamiento Criminal, la casación de oficio era posible sólo en beneficio del reo, y si en un régimen inquisitivo resultaba imposible anular de oficio una sentencia en perjuicio del procesado, debe entenderse entonces que en la actualidad, bajo un régimen garantista, en el cual no existe articulado alguno que establezca la casación de oficio ni a favor ni en contra del imputado, con mayor razón sería improcedente la nulidad de oficio en contra o en perjuicio del imputado.

El Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 196, es claro al respecto cuando establece "...la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor..."; lo que refuerza la afirmación de que no se podrán invocar las garantías establecidas en el referido Texto Procedimental Penal a favor del acusado para perjudicarlo.

Este criterio ha sido sustentado en los siguientes votos salvados:

03-0297 (11 de mayo de 2004), 04-0266 (24 de septiembre de 2004), 04-0439 (29 de octubre de 2004), 04-0122 (2 de noviembre de 2004), 04-0462 (18 de noviembre de 2004), 03-0106 (09 de diciembre de 2004), 03-0356 (8 de diciembre de 2004), 03-0337 (8 de marzo de 2005), 04-0334 (29 de marzo de 2005), 03-0227 (29 de marzo de 2005), 03-0406 (31 de marzo de 2005), 03-0439 (5 de abril de 2005), 05-0028 (20 de abril de 2005), 04-0095 (26 de abril de 2005), 03-0488 (26 de abril de 2005), 05-0067 (26 de abril de 2005), 04-0065 (18 de mayo de 2005), 05-0100 (18 de mayo de 2005), 04-0376 (31 de mayo de 2005), 04-0460 (31 de mayo de 2005), 04-0521 (31 de mayo de 2005), 04-0586 (06 de junio de 2005), 05-0021 (06 de junio de 2005), 04-0346 (06 de junio de 2005), 04-0497 (06 de junio de 2005), 04-0574 (08 de junio de 2005), 04-0466 (08 de junio de 2005), 04-0337 (08 de junio de 2005), 04-0507 (14 de junio de 2005), 04-0208 (1 de junio de 2005), 04-0046 (21 de junio de 2005), 04-0245 (21 de junio de 2005), 04-0032 (21 de junio de 2005), 04-0251 (1° de julio de 2005), 04-0527 (1° de julio de 2005) y 05-0156 (1° de julio de 2005).

Quedan de esta manera expresadas las razones de mi inconformidad. Fecha ut supra.

El Magistrado Presidente,

Eladio Aponte Aponte

El Magistrado Vicepresidente,

El Magistrado,

Héctor Coronado Flores

Alejandro Angulo Fontiveros

La Magistrada Disidente,

La Magistrada,

Blanca Rosa Mármol de León

Deyanira Nieves Bastidas

La Secretaria,

Gladys Hernández González

BRMdeL/hnq.

VS. Exp. N° 05-0250 (HCF)